



Informe secretarial: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo Laboral, adelantado por Manuel Arroyo Castillo contra el Municipio de Barranco de Loba, Bolívar. Radicado No. 13-468-318-9002-2020-00199-00.

Mompox 17 de marzo de 2023

Saúl Alberto González Mondol
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso ejecutivo Laboral, adelantado por Manuel Arroyo Castillo contra el Municipio de Barranco de Loba, Bolívar. Radicado No. 13-468-318-9002-2020-00199-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso de referencia.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que el apoderado judicial del extremo ejecutado doctor Les Ospino González, según memorial poder que antecede, se permitió renunciar del poder a él conferido argumentando la terminación del vínculo contractual con el municipio demandado.

De igual manera se aprecia que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial realizando denuncia de bienes y solicitando el decreto de medidas cautelares.

III. Consideraciones: En cuanto a la renuncia de poder realizada por el doctor Les Ospino González, como apoderado del municipio demandado, es menester señalar que el art. 76 inciso 3º del CGP, que trata sobre la terminación de poder señala: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

De la revisión de la solicitud elevada por el doctor Ospino González, se advierte que esta se acompañó comunicaciones enviadas al alcalde del municipio de Barranco de Loba, Bolívar Manuel Esteban Ramos Bayter, mediante el cual le informa de la renuncia del poder y sobre el estado del proceso.

Así las cosas, el Despacho al cumplirse los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, aceptará la renuncia de poder realizada por el profesional del derecho antes mencionado.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, es pertinente señalar que el artículo 101 del CPL, exige como requisito de procedibilidad, para decretar medidas cautelares, la denuncia previa de bienes, lo que se ha realizado tradicionalmente en audiencia que para tal fin se convoca; pero por economía procesal y no estando prohibido de manera expresa o tácita por nuestro ordenamiento jurídico, este operador judicial aceptará la denuncia de bienes por fuera de audiencia siempre y cuando el ejecutante la haga en la demanda o por escrito separado, entendiéndose que la hace bajo la gravedad de juramento.

En el caso que nos ocupa, se ha realizado la denuncia de bienes, en la solicitud de medidas cautelares, razón por la cual se ha cumplido con el requisito de procedibilidad necesario para decretar las medidas cautelares deprecadas, por lo que se accederá a decretar la siguiente medida cautelar:



Embargo y retención del impuesto a la sobretasa a la gasolina que recibe el municipio ejecutado de la empresa Organización Terpel SA, en la proporción equivalente a 1/3 parte, limitándose el embargo hasta la suma de \$45.679.809.04.

En cuanto a la solicitud de embargo y secuestro de los dineros de propiedad del Municipio de Barranco de Loba, Bolívar, que se encuentren en las cuentas corrientes o de ahorros, CDT o cualquier otro deposito que tenga o llegare e tener en los bancos de la ciudad de Cartagena Bolívar, el Despacho se abstendrá de decretarla por las siguientes razones:

Lo primero es indicar al togado ejecutante, que es menester que indique o identifique sobre cuales dineros recae la medida cautelar deprecada, ya que de lo contrario se estaría decretando una medida cautelar indiscriminada, pudiéndose afectar dineros que ostentan la calidad de inembargables.

Además de lo anterior, deberá indicar el solicitante, a cuál o cuáles entidades bancarias deberá librarse los oficios contentivos de medidas cautelares.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox,

Resuelve

Primero: Aceptar la renuncia del poder presentada por el doctor Les Ospino González, al encargo de apoderado judicial del Municipio de Barranco de Loba, Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conforme a lo considerado, se decreta el embargo y retención del impuesto a la sobretasa a la gasolina que recibe el municipio de BARRANCO DE Loba, Bolívar, de la empresa Organización Terpel SA, en la proporción equivalente a 1/3 parte, limitándose el embargo hasta la suma de \$45.679.809.04.

Con la finalidad de que se materialice la orden judicial decretada, se ordena que por secretaría se oficie a la empresa Organización Terpel SA, con dirección general Cra 7 No.71-21 Torre B Oficina 13-03 de la ciudad de Bogotá DC .

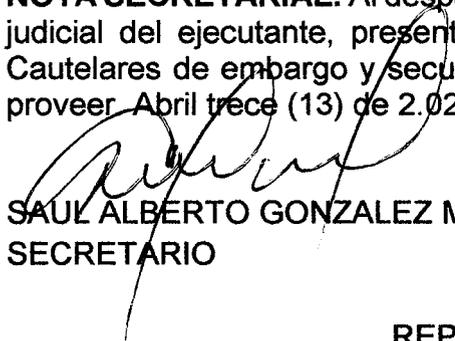
Tercero: No decretar la medida cautelar, de embargo y secuestro de los dineros de propiedad del Municipio de Barranco de Loba, Bolívar, que se encuentren en las cuentas corrientes o de ahorros, CDT o cualquier otro deposito que tenga o llegare e tener en los bancos de la ciudad de Cartagena Bolívar.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial del ejecutante, presento memorial solicitando que se Decreten Medidas Cautelares de embargo y secuestro sobre Cuentas Bancarias y Salarios. Sírvase proveer Abril trece (13) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	SORANNYS BAYTER LARA.
DEMANDADO:	FRANCISCO COHEN CASTRO.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2020-00048-00.
ASUNTO:	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra se observa memorial allegado por la apoderada judicial del ejecutante, quien solicita se decrete la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero, contenidas en las cuentas de Ahorros, Corrientes, CDT'S y/o cualquier otro producto financiero que posea el ejecutado, en los Bancos: De Bogotá, BBVA y Agrario, sucursal Banco Magdalena.

Además, solicita la medida de Embargo y Descuentos de Salarios que recibe el demandado como Control Interno de la E.S.E. HOSPITAL HATILLO DE LOBA.

CONSIDERACIONES

Se solicita el Embargo y Retención de las sumas de dinero, contenidas en las cuentas de Ahorros, Corrientes, CDT'S y/o cualquier otro producto financiero que posea el ejecutado, señor FRANCISCO COHEN CASTRO, identificado con C.C. # 73.015.620, en los Bancos: De Bogotá, BBVA y Agrario, sucursal Banco Magdalena, al ser procedente la misma, se dispondrá así en la parte resolutive.

Por otra parte, conforme a la solicitud de decretar medidas cautelares de Embargo y Secuestro, sobre los salarios que devenga el FRANCISCO COHEN CASTRO, identificado con C.C. # 73.015.620, como trabajador de CONTROL INTERNO de la E.S.E. HOSPITAL DE HATILLO DE LOBA, debe darse aplicación al numeral 9 del art. 593 del CDP y al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social; otorgándose el embargo y retención solo del salario (factores salariales), pero no sobre las prestaciones sociales.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea y llegare a poseer FRANCISCO COHEN CASTRO, identificado con C.C. # 73.015.620, a cualquier título, así como las inversiones en cuentas de ahorro, corrientes y CDT'S que posea con las entidades destinatarias de las medidas, en la entidad financiera: Banco de Bogotá, Banco BBVA y Banco Agrario de Colombia, sucursal Banco Magdalena. Oficiese.

Limítese la medida a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES PESOS MCTE (\$264'000.000.00).

SEGUNDO. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal, así como también las comisiones, bonificaciones y demás emolumentos constitutivos de salario, que devengue el demandado FRANCISCO COHEN CASTRO identificado con C.C 73.015.620, como Empleado de la oficina de CONTROL INTERNO en la E.S.E. HOSPITAL HATILLO DE LOBA. Advirtiendo que NO SE DECRETA el embargo de las prestaciones sociales, por expresa prohibición del Art. 344 del C.S.T.

Oficiese al TESORERO/PAGADOR DE LA E.S.E. HOSPITAL HATILLO DE LOBA, para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición por intermedio del Banco Agrario de Mompós CUENTA No. 134683189002, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la medida a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES PESOS MCTE (\$264'000.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

AS



INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso Ordinario Laboral adelantado por Danelis Vásquez Tafur en calidad de Curadora provisional de Enoc Ortega Tafur contra Municipio de Barranco de Loba, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2021-00123-00, informándole que se encuentra para resolver solicitudes varias.

Mompox 17 de marzo de 2023

Saúl Alberto González Mondol
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Danelis Vásquez Tafur en calidad de Curadora provisional de Enoc Ortega Tafur contra Municipio de Barranco de Loba, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2021-00123-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso de referencia.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que el apoderado judicial del extremo ejecutado doctor Les Ospino González, según memorial poder que antecede, se permitió renunciar del poder a él conferido argumentando la terminación del vínculo contractual con el municipio demandado.

De igual manera se aprecia que el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó incidente de nulidad del cual se corrió traslado en providencia que antecede.

III. Consideraciones: En cuanto a la renuncia de poder realizada por el doctor Les Ospino González, como apoderado del municipio demandado, es menester señalar que el art. 76 inciso 3º del CGP, que trata sobre la terminación de poder señala: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

De la revisión de la solicitud elevada por el doctor Ospino González, se advierte que esta se acompañó comunicaciones enviadas al alcalde del municipio de Barranco de Loba, Bolívar Manuel Esteban Ramos Bayter, mediante el cual le informa de la renuncia del poder y sobre el estado del proceso.

Así las cosas, el Despacho al cumplirse los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, aceptará la renuncia de poder realizada por el profesional del derecho antes mencionado.

En cuanto a los incidente de nulidad presentados, tenemos que el entre demandado a través de apoderado judicial, se permitió impetrar incidente de nulidad por falta de jurisdicción y por indebida notificación, fundando los mismos de la siguiente manera:

En cuanto a la nulidad por falta de jurisdicción, señala el apoderado demandante en el numeral tercero de su solicitud, el causante del derecho era un funcionario público, y la administradora o ente a cargo de la pensión en una entidad pública, en este caso el Municipio de Barranco de Loba, Bolívar, indicando que el competente para conocer del proceso de marras es la jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante el medio de control y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo primero es señalar que el artículo 135 del CPT y SS, trata de los requisitos para alegar la nulidad, indicando que *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para*



proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...)".

Descendiendo al caso de marras, lo primero es señalar que contrario a lo señalado por el apoderado demandado, en la demanda no se tiene como pretensiones, atacar o cuestionar actos administrativos expedidos por el municipio de Barranco de Loba, Bolívar, sino que lo que en realidad se busca es que mediante sentencia se declare el reconocimiento y posterior pago del derecho del 100% de la pensión a favor del señor Enoc Enrique Ortega Tafur, en su calidad de hijo del finado por ser discapacitado mental y que se condene al demandado a reconocer y pagar al señor Enoc Enrique Ortega Tafur en calidad de hijo la pensión y sus retroactivos con los ajustes de ley, desde el momento de que se hizo exigible la prestación.

De lo anterior se desprende que el medio de control señalado por el inincidentante no es el idóneo para resolver lo deprecado en el proceso de marras.

Ahora bien, para definir de fondo esta nulidad, es menester señalar que el Decreto 1333 de 1986, del 25 de abril de 1986 por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, establece en su artículo 292 lo siguiente "*Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*".

Así las cosas, es necesario establecer si el causante señor Luis Enrique Ortega, ostentó la calidad de empleado público o trabajador oficial, siendo esta información indispensable para resolver de fondo esta nulidad.

Como consecuencia de lo anterior, se concederá el termino de 5 días tanto a la parte demandante como a la parte demandada, a fin de que aporten la prueba de la calidad de empleado público o trabajador oficial del causante señor Luís Enrique Ortega Matos.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos,

RESUELVE

Primero: Aceptar la renuncia del poder presentada por el doctor Les Ospino González, al encargo de apoderado judicial del Municipio de Barranco de Loba, Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a las partes demandante y demandada, el termino de 5 días para que aporten la prueba de la calidad de empleado público o trabajador oficial del causante señor Luís Enrique Ortega Matos, información esta indispensable para resolver de fondo la solicitud de falta de jurisdicción.

Tercero: Realizado lo anterior y vencido el termino concedido en el artículo en precedencia vuelvan los autos al Despacho para resolver de fondo sobre las nulidades incoadas.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutante presento Liquidación Adicional del Crédito. Sírvase proveer Abril trece (13) de 2.023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	DEMANDA EJUCUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	ROCIO PADAUI ALVAREZ - LUIS ALBERTO PINEDA PAYARES (CESIONARIO).
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CICUCO - BOLIVAR.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2008-00676-00.
ASUNTO:	TRASLADO LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO.

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenara correr traslado a la parte demandada de la Liquidación Adicional del Crédito, presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (03) días, de conformidad con el art. 110 del CGP.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito.

Realizado lo anterior y vencido el termino de Traslado, vuelve el proceso al despacho para el trámite de rigor.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la Liquidación Adicional del Crédito, por el termino de tres (03) días, de conformidad con el art. 110 del CGP, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

Vertical line on the left side of the page.

Faint, illegible text scattered across the page, possibly bleed-through from the reverse side. Some characters are barely visible, including what might be '3', '2', '1', and '0'.



JAVIER RIZCALA ELJADUE
ABOGADO TITULADO ESPECIALIZADO EN
DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Asuntos Laborales, Civiles, Comerciales, Notariales, Administrativos, Familia

Mompós, Abril 13 de 2023.

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓS
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía Contra Municipio de Cicuco – Bolívar. Rad.:
2008-00676-00

JAVIER RIZCALA ELJADUE, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito acudo ante su despacho con el debido respeto que se merece para presentar ACTUALIZACION DEL CREDITO del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C. G. P.:

$Im = \text{Capital} \times \text{días de Mora} \times \text{tasa vigente de cada periodo} / 365$

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO
CON EL ARTÍCULO 446 del C. G. P.

AÑO	MES	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2019				
	NOVIEMBRE	2,39%	\$ 84.496.871	\$ 2.017.363
	DICIEMBRE	2,39%	\$ 84.496.871	\$ 2.017.363
				\$ 4.034.726

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE
ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 del C. G. P.

AÑO	MES	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2020	ENERO	2,39%	\$ 84.496.871	\$ 2.019.475
	FEBRERO	2,39%	\$ 84.496.871	\$ 2.019.475
	MARZO	2,39%	\$ 84.496.871	\$ 2.019.475

=====
Dirección: Avenida Colombia Calle 16#11 – 121 Magangué.
Celular: 314 – 7402596 Correo Electrónico: javierizcala0628@gmail.com



JAVIER RIZCALA ELJADUE
ABOGADO TITULADO ESPECIALIZADO EN
DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Asuntos Laborales, Civiles, Comerciales, Notariales, Administrativos, Familia

MESES	TASA MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
ABRIL	2,28%	\$ 84.496.871	\$ 1.926.528
MAYO	2,28%	\$ 84.496.871	\$ 1.926.528
JUNIO	2,28%	\$ 84.496.871	\$ 1.926.528
JULIO	2,29%	\$ 84.496.871	\$ 1.934.978
AGOSTO	2,29%	\$ 84.496.871	\$ 1.934.978
SEPTIEMBRE	2,29%	\$ 84.496.871	\$ 1.934.978
OCTUBRE	2,19%	\$ 84.496.871	\$ 1.850.482
NOVIEMBRE	2,19%	\$ 84.496.871	\$ 1.850.482
DICIEMBRE	2,19%	\$ 84.496.871	\$ 1.850.482
			\$ 23.194.389

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 del C. G. P.

AÑO	MES	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2021	ENERO	2,16%	\$ 84.496.871	\$ 1.825.133
	FEBRERO	2,19%	\$ 84.496.871	\$ 1.850.481
	MARZO	2,17%	\$ 84.496.871	\$ 1.833.582
	ABRIL	2,16%	\$ 84.496.871	\$ 1.825.133
	MAYO	2,15%	\$ 84.496.871	\$ 1.816.983
	JUNIO	2,15%	\$ 84.496.871	\$ 1.816.983
	JULIO	2,14%	\$ 84.496.871	\$ 1.817.863
	AGOSTO	2,15%	\$ 84.496.871	\$ 1.816.983
	SEPTIEMBRE	2,14%	\$ 84.496.871	\$ 1.817.863
	OCTUBRE	2,13%	\$ 84.496.871	\$ 1.799.783
	NOVIEMBRE	2,15%	\$ 84.496.871	\$ 1.816.983
	DICIEMBRE	2,18%	\$ 84.496.871	\$ 1.842.031
				\$ 23.697.784

Dirección: Avenida Colombia Calle 16#11 - 121 Magangué.
Celular: 314 - 7402596 Correo Electrónico: javierizcala0628@gmail.com



JAVIER RIZCALA ELJADUE
ABOGADO TITULADO ESPECIALIZADO EN
DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Asuntos Laborales, Civiles, Comerciales, Notariales, Administrativos, Familia

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 del C. G. P.				
AÑO	MES	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2022	ENERO	2,20%	\$ 84.496.871	\$ 1.858.931
	FEBRERO	2,20%	\$ 84.496.871	\$ 1.858.931
	MARZO	2,30%	\$ 84.496.871	\$ 1.943.428
	ABRIL	2,38%	\$ 84.496.871	\$ 2.011.025
	MAYO	2,46%	\$ 84.496.871	\$ 2.078.623
	JUNIO	2,55%	\$ 84.496.871	\$ 2.154.670
	JULIO	2,66%	\$ 84.496.871	\$ 2.247.616
	AGOSTO	2,77%	\$ 84.496.871	\$ 2.340.563
	SEPTIEMBRE	2,93%	\$ 84.496.871	\$ 2.475.758
	OCTUBRE	3,07%	\$ 84.496.871	\$ 2.594.053
	NOVIEMBRE	3,22%	\$ 84.496.871	\$ 2.720.799
	DICIEMBRE	3,45%	\$ 84.496.871	\$ 2.915.142
				\$ 48.199.539

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 del C. G. P.				
AÑO	MES	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2023	ENERO	3,60%	\$ 84.496.871	\$ 3.041.887
	FEBRERO	3,77%	\$ 84.496.871	\$ 3.185.532
	MARZO	3,85%	\$ 84.496.871	\$ 3.253.129

=====
Dirección: Avenida Colombia Calle 16#11 - 121 Magangué.
Celular: 314-7402596 Correo Electrónico: javierizcala0628@gmail.com



JAVIER RIZCALA ELJADUE
ABOGADO TITULADO ESPECIALIZADO EN
DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Asuntos Laborales, Civiles, Comerciales, Notariales, Administrativos, Familia

\$ 9.480.584

TOTAL CRÉDITO A 15-03-2021		\$ 465.231.164	
CAPITAL	INTERESES DE MORA DE APROBADOS	SANCIO BANCARIA 20%	ACTUALIZACION INTERESES DE NOV. 2019 A MARZO 2021
\$ 84.496.871	\$ 303.152.593	\$ 16.899.374	\$ 108.607.022

GRAN TOTAL CRÉDITO: QUINIENTOS TRECE MILLONES CIENTOCINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/ (\$ 513.155.860.00).

Sírvase señor Juez dar traslado de la presente liquidación de crédito de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del C. G. P., así mismo solicito liquidar las costas y agencias en derecho.

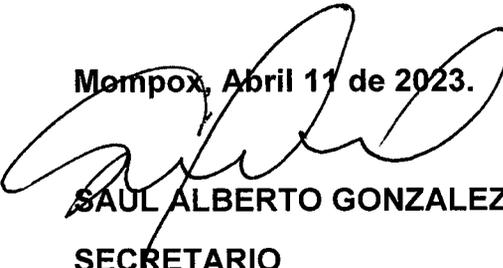
Aciertamente,


JAVIER RIZCALA ELJADUE
C. C. No. 9.268.385 de Mompós.
T. P. No. 76.565 del S. de la J.

Dirección: Avenida Colombia Calle 16#11-121 Magangué.
Celular: 314-7402596. Correo Electrónico: javierizcala0628@gmail.com

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, adelantado JUDITH C. TOBON MEJIA. CONTRA, EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLIVAR. Rad. No. **No. 134683189-002-2020-00012-00.**-el cual se puede apreciar comunicación de Bancolombia S.A. con código interno No. 106673800 del 10 de abril del 2023 ,en el cual se solicita copia del oficio 1347 del 24 de octubre de 2022, expedido dentro del radicado de la referencia . Así mismo, se solicita a esta judicatura copia del requerimiento o los requerimientos que hayan podido proferirse en el marco de esta cuerda judicial, a fin de dar cumplimiento a lo anterior.

Mompox, Abril 11 de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox, Once (11) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por el banco Bancolombia S.A., se ordenara que por secretaria se envié, con destino al Banco Bancolombia S.A. copia de la presente providencia acompañada del oficio JSPC No. 1347 del 24 de octubre de 2022 y copia del auto que decreto la medida cautelar, a través del cual se provee el fundamento de su procedencia para el embargo de los recursos afectados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Circuito de Mompox.

RESUELVE

Único: se ordena que por secretaria se envié, con destino al Banco Bancolombia S.A.:

1. Copia de la presente Providencia.
2. Copia del oficio JSPC No. 1347 del 24 de octubre de 2022.
3. Copia del auto que decreto la medida cautelar, a través del cual se provee el fundamento de su procedencia para el embargo de los recursos afectados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DAVID PAVA MARTINEZ

EL JUEZ